



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO DEMANDA PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2023-00223-00.**

**EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3**

**EJECUTADO: LLANO UPEGUI JAIME EDUARDO - CC 19205034**

**ANTECEDENTES:**

A través de apoderado judicial **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3**, presenta **DEMANDA EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **LLANO UPEGUI JAIME EDUARDO - CC 19205034**, con el fin de obtener el pago de los aportes en pensión obligatoria dejadas de cancelar por la demandada en calidad de empleadora, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en comunicación dirigida al empleador moroso.

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a Capítulo XXVI del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el Título único del Proceso Ejecutivo del Código General del Proceso, con la Ley 100 de 1993 y con el Decreto 656 de 1994, anexa el apoderado de la parte ejecutante como título ejecutivo complejo, con el fin de obtener el pago de los aportes en pensión obligatoria dejadas de cancelar por la demandada en calidad de empleadora, comunicación dirigida al empleador moroso enviada a la dirección de notificaciones judiciales del mismo [JAIMEELLANO@HOTMAIL.COM](mailto:JAIMEELLANO@HOTMAIL.COM); Y posterior liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, constituyéndose así el título ejecutivo complejo base de esta acción.

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.”.

A su vez, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior establece: “Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”. (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el título ejecutivo dentro del proceso para el cobro de aportes obligatorios de pensiones, estará constituido, de una parte, por la liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, dicha liquidación deberá ser elaborada por el respectivo Fondo de Pensiones y ésta deberá contener los mismos montos y períodos que el Fondo remita al empleador al momento de requerirlo; y de otra parte, se deberá anexar la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso.



Para el caso en concreto y teniendo en cuenta que la cuantía se establece con la sumatoria de la totalidad de las pretensiones para la fecha de presentación de la demanda, advierte este Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto.

En ese sentido, indicó la Sala de Casación Laboral que la Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, adjudicó a los jueces de pequeñas causas laborales, en los lugares donde existan, el trámite de asuntos en única instancia cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, haciendo referencia únicamente al factor objetivo – en razón a la cuantía. – ver las providencias, ATL191-2013, 22 may. 2015, rad. 43055 y STL12840-2016 Radicación N° 68375 de fecha 7 de septiembre de 2016, con ponencia del magistrado **GERARDO BOTERO ZULUAGA**.

Ahora, al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 del CPTSS modificado por la Ley 1395 artículo 9, los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y competencia múltiple, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, esto es, \$23.200.000 vigentes a la fecha de presentación de esta demanda (año 2023).

Una vez sumadas las peticiones de la demanda para la fecha su presentación, arroja la suma de QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$505600) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre noviembre de 2022 a enero de 2023, correspondiente a capital más interés a la fecha de presentación de la demanda, monto que no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, este Despacho no avoca el conocimiento de este asunto al carecer de competencia por razón de la cuantía, y en consecuencia, ordena la Remisión de estas diligencias a la Oficina Judicial – Reparto- para que realice el correspondiente reparto a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la presente demanda, de acuerdo a lo indicado en la motivación de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias a la Oficina Judicial – Reparto- para que realice la correspondiente asignación al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, para su conocimiento.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

LA SECRETARIA,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 039** Hoy, diez (10) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cb8ba057fe4b021a1b70056b5a0402d60a479bf7dcc9394a13e6aba51e8fcc**  
Documento generado en 09/11/2023 11:34:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada ha dado contestación a la demanda, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00151-00**

Demandante: **JAIRO ALEXANDER ARISMENDI BERMUDEZ**

Demandado: **TRANSPORTES MORICHAL S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE:**

- 1. Tener** por notificado del auto admsorio de la demanda a la demandada TRANSPORTES MORICHAL S.A, por conducta con concluyente.
- 2. Téngase** por contestada en legal forma la demanda por parte de TRANSPORTES MORICHAL S.A., por intermedio de apoderado judicial.
- 3. Evidenciando** que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.
- 4. En acatamiento** de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación Lifesize o la aplicación Teams, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.
- 5. Reconocer** personería al abogado JULIAN MAURICIO MORALES GARCIA para actuar como apoderado de la demandada TRANSPORTES MORICHAL S.A., conforme al poder allegado al expediente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*N.F.A*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 039**. Hoy, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e922a0165eecdc24a20453df5eb394f3b9471d078114bb8d280b77cb78cdd451**

Documento generado en 09/11/2023 11:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que los demandados presentaron contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, nueve (09) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-00088-00**

Demandante: **MARTHA ELENA HIGUERA**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se **DISPONE:**

**1. Téngase** por notificada de forma electrónica a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, del auto admisorio de la demanda.

**2. Téngase** por notificada por conducta concluyente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES del auto admisorio de la demanda.

**3. Inadmitir** la contestación de demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, concediendo el término de cinco (5) días hábiles para que se subsanen los siguientes yerros:

**A.** En cuanto al acápite de hechos, se observa que esta realizó contestación de 21 hechos, lo cual no corresponde a la cantidad de hechos narrados en la demanda los cuales son 16.

**B.** En cuanto al acápite de pretensiones, se observa que se nombra la pretensión número 4 como pretensión de condena, siendo esta una pretensión declarativa.

Por todo lo anterior se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, para que se subsanen los yerros enunciados en anteriores literales A, B y C ante el incumpliendo a lo dispuesto en el numeral 2, así como del Parágrafo 1º, numerales 1 y 2 del artículo 31 del CPTSS,

Se advierte al apoderado de los demandados que deberá remitir el escrito de subsanación debidamente integrado con la totalidad de sus anexos, al correo institucional del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la contraparte, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las sanciones establecidas en el Art. 31 del CPTSS.

**4. Téngase** por contestada en legal forma la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, por intermedio de apoderado judicial.

**5.** Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Primero Laboral del Circuito

Yopal - Casanare

Ordinario 2023-00088

Martha Elena Higuera

Colpensiones – Protección S.A

**6. Reconózcase** personería a la abogada GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ, para actuar en calidad de apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A

**7. Reconózcase** personería a la abogada PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ, para actuar en calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0039**. Hoy, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e365d3af80f5ad224f4eabe6b6e16dc3e085419b074ce19a60bbbf5d3b53b6e

Documento generado en 09/11/2023 11:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se presentó contestación a la reforma de la demanda, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00078-00**

Demandante: **DAICY MARIA CARRASCAL LOBO**

Demandado: **MELISA BORJA MACHADO**

Teniendo en cuenta las constancias secretariales que antecede, y evidenciando que, en el auto fechado 12 de octubre de 2023, erróneamente se nombraron las partes procesales, razón por la cual se hace uso del control de legalidad y se corrige el citado auto en los siguientes términos:

- Tener a la señora DAICY MARIA CARRASCAL LOBO como la demandante y a la señora MELISA BORJA MACHADO como la demandada.
- Téngase por subsanada y contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de MELISA BORJA MACHADO, por intermedio de apoderado judicial.

Los demás apartes quedaran en el mismo sentido del auto anterior.

Por otro lado, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE:**

**1. Téngase** por contestada la reforma de la demanda en legal forma y dentro de la oportunidad por parte de la demandada MELISA BORJA MACHADO, por intermedio de apoderada judicial.

**2. Negar** la petición especial realizada por parte de la demandante de tener como dependiente judicial a la señorita LUISA FERNANDA GOMEZ y BLANCA ROCIO AVELLA, toda vez que no allegó los documentos que constataran su calidad de estudiante de derecho.

**3. En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30pm), para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación Lifesize o la aplicación Teams, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente**



mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*n.f.a*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 039**. Hoy, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cf9755a57bad66e3001ce8c57a588e158751b1a32a74c99926bfc863dcfc0**

Documento generado en 09/11/2023 11:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se presentó escrito de subsanación a la contestación de demanda, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00063-00**

Demandante: **GLADIS ROJAS CRUZ**

Demandado: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE:**

- 1. Téngase** por subsanada y contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por intermedio de apoderada judicial.
- 2.** Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.
- 3.** En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación Lifesize o la aplicación Teams, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**



*N.F.A*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 039**. Hoy, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53261b9d726f742b8819fd3d4ad042dfe2f928a94cabbded46ddb140f5f8a02**  
Documento generado en 09/11/2023 11:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se presentó subsanación a la contestación de demanda, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00029-00**

Demandante: **LIBARDO OSPINA ZUÑIGA**

Demandado: **GISUFAC S.A.S. CRISTHIAN CAMILO URIBE ALVAREZ Y MARIA HELENA ALVAREZ GUIO.**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE:**

- 1. Téngase** por subsanada y contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de GISUFAC S.A.S., CRISTHIAN CAMILO URIBE ALVAREZ Y MARIA HELENA ALVAREZ GUIO, por intermedio de apoderada judicial.
- 2.** Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.
- 3.** En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación Lifesize o la aplicación Teams, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*n.7.4*



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 039**. Hoy, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb716fb7428ca91f9ea2deed2d05f4691ad2c7e820c6fec64e6c50c2f8a478d**

Documento generado en 09/11/2023 11:21:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra vencido el término para reforma de la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00026-00**

Demandante: **FABIO RODRIGUEZ DIAZ**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE CASANARE**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

**1.** Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

**2.** En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*n.7.4*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0039** Hoy, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9897df787f0e06eddccbfa24d5ff53bd035871e7a887ecf0c3a5262b6f4ecc20**

Documento generado en 09/11/2023 11:19:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra vencido el término para reforma a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00024-00**

Demandante: **ORFANELLY BARRERA CUBIDES**

Demandado: **NAYIBE DÍAZ BARRERA – PEDRO POMPEYO GARCÍA PEDRAZA – COLPENSIONES.**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

**1.** Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

**2.** En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las cuatro y treinta de la tarde (4:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*n.f.A*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0039** Hoy, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd6d2f6b15e9cee82f0b68f2cc37d3808ecb1c5390b37ead4a7d7787d76450a**

Documento generado en 09/11/2023 11:18:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se presentó subsanación a la contestación de demanda, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2022-00295-00**

Demandante: **YENNY CAROLINA HERRERA MARTÍNEZ**

Demandado: **YAZMÍN ROCÍO MONTAÑA GROSSO**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE:**

**1. Téngase** por subsanada y contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de YAZMÍN ROCÍO MONTAÑA GROSSO, por intermedio de apoderada judicial.

**2. En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación Lifesize o la aplicación Teams, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*N.F.A*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 039**. Hoy, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19576b532043878dd6d12ba30a38585d9c250b2bae649445a23e74f53bc9e894**

Documento generado en 09/11/2023 11:16:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que no fue posible realizar audiencia programada en la fecha, en atención a que el titular del despacho se encontraba fuera de sus funciones toda vez que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal lo designó como escrutador para las elecciones territoriales 2023. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, nueve (9) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL -No. 2022-00291**

Demandante: **CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ SALAMANCA**

Demandado: **FUNDACIÓN AMANECER**

Conforme lo indicado en el informe que antecede, se procede a reprogramar la fecha para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, razón por la cual se fija como nueva fecha el día **cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30am)**, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*xasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0039** hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd79e6d439b4fa0105ca66b2a41e014a69de86d9d1281c4634fcf9360aed812**

Documento generado en 09/11/2023 02:55:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra vencido el término de traslado para reforma de la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00277-00**

Demandante: **ANDRÉS ALBERTO CASTELLANOS MORENO**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

**“COLPENSIONES” - CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

**1.** Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

**2.** En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*N.F.A*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0039** Hoy, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01ed30aac5b0cfa03a92a18e17f363b566abec91ad8624da9ac4fa8caee3d6d**

Documento generado en 09/11/2023 11:15:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que apoderada General de MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN confiere poder a la abogada MARÍA FERNANDA PLATA HOYOS para que se le reconozca poder y en adelante represente los intereses de ésta EPS. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal-Casanare, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2022-00275-00

Demandante: OLVER NY CELEMÍN REQUENA

Demandado: SANAS TRANSACCIONES-SANAS SAS Y MEDIMAS EPS  
SAS EN LIQUIDACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se pudo evidenciar que con fecha 23 de octubre de la presente anualidad la abogada MARÍA FERNANDA PLATA HOYOS identificada con C.C. No. 1.09.816.507 Y T.P. 381.836 del C.S. de la J., solicita se le reconozca poder para actuar como apoderada de la demandada MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, por lo que de conformidad con el artículo 75 del CGP y vistas las facultades otorgadas a la apoderada general mediante escritura pública No. 750 del 30 de mayo de 2023 se encuentra la de: "...*otorgar los poderes especiales requeridos para la defensa y representación judicial y/o extrajudicial, administrativa o gubernativa de MEDIMAS SAS EN LIQUIDAICIÓN...*", este despacho debe proceder a reconocer personería a la abogada anteriormente referenciada, como apoderada de la demandada MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN.

En mérito de lo anterior, el Juzgado primero Laboral del Circuito de Yopal-Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER PERSONERÍA a la Abogada MARÍA FERNANDA PLATA HOYOS identificada con C.C. No. 1.098.816.507 y T.P. 381.836 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, para que realice las actuaciones y facultades conferidas en el poder que allega a las diligencias.

**SEGUNDO:** Déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**J.A.R.V.**

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.039 Hoy, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d001e6e2fdaf7a8685dc4f11a29d8c303cc12405572ec47a0472931b8563598e**

Documento generado en 09/11/2023 10:16:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2022-00266-00**

**Demandante: ELSA ESPERANZA PEREZ DUARTE**

**Demandados: CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE:**

**1. Téngase** por subsanada la contestación a la reforma en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS, por intermedio de apoderada judicial.

**2.** En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación Lifesize o la aplicación Teams, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

**3.** Reconózcase personería al abogado **JHON EDISON RODRIGUEZ ALARCON**, para actuar en calidad de apoderado de la demandante la señora ELSA ESPERANZA PEREZ de acuerdo al poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**n.7.4**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 039**. Hoy, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la



rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efa26b4ee6fec2e05c7db26b6539f48e75c64c990aa18dbf1b3969153418b01**

Documento generado en 09/11/2023 11:11:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra vencido el término de traslado para reforma de la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00260-00**

Demandante: **EDITH ADRIANA MONCADA SILVA**

Demandado: **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

**1.** Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

**2.** En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **dos de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*n.7.4*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0039** Hoy, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fb09726b80b01d671e28a36815a7a3597d0a79daee7d9fed3b9d5df23b180e**

Documento generado en 09/11/2023 11:03:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy tres (3) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que no fue posible realizar audiencia programada en la fecha, en atención a que el titular del despacho se encontraba fuera de sus funciones toda vez que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal lo designó como escrutador para las elecciones territoriales 2023. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, nueve (9) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL -No. 2022-00187**

Demandante: **JHON DENIXO VÁSQUEZ MALDONADO**

Demandado: **STORK TECHNICAL SERVIS HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA**

Conforme lo indicado en el informe que antecede, se procede a reprogramar la fecha para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 8o del CPTSS, esto es, audiencia de trámite y juzgamiento, razón por la cual se fija como nueva fecha el día **veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

Ahora, conforme lo solicitado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta (archivo 26), se dispone requerir a la parte demandada para que dentro de los diez días siguientes a la publicación de este proveído, remita a dicha Junta con copia a este despacho del trámite realizado:

- “Complementación del estudio de puesto de trabajo con mediciones correspondientes a riesgo objeto de calificación”

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*xasb*  
El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0039** hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2ff3c10a57bcc8ab1af912398159cdbd1e48ec5181ab2e40e3b66d890c380c**  
Documento generado en 09/11/2023 02:45:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que no fue posible realizar audiencia programada en la fecha, en atención a que el titular del despacho se encontraba fuera de sus funciones toda vez que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal lo designó como escrutador para las elecciones territoriales 2023. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, nueve (9) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL -No. 2022-00166**

Demandante: **SIERVO DE JESÚS TORRES CAMACHO – LEIDY YARITZA ARIAS CONDIA – menor V.Y.T.A.**

Demandado: **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CENTRO POBLADO EL MORRO – GRUPO LOGÍSTICO TRANSMIGUEL SAS**

Conforme lo indicado en el informe que antecede, se procede a reprogramar la fecha para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, razón por la cual se fija como nueva fecha el día **cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30am)**, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*xasr*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0039** hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f941906008bd95ce7bdaaff02fa4e5817b7d5fd99aaae2c89cc01938e98d97**

Documento generado en 09/11/2023 02:39:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy treinta (30) de octubre del dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que no fue posible realizar audiencia programada en la fecha, en atención a que el titular del despacho se encontraba fuera de sus funciones toda vez que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal lo designó como escrutador para las elecciones territoriales 2023. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, nueve (9) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL -No. 2022-00153**

Demandante: **JUAN DE JESÚS TABARES MARÍN**

Demandado: **COOMESCA LTDA.**

Conforme lo indicado en el informe que antecede, se procede a reprogramar la fecha para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 8o del CPTSS, esto es, audiencia de trámite y juzgamiento, razón por la cual se fija como nueva fecha el día **veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*xash*  
El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0039** hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1125f8c61f51b95f988e2f8081fca65ba2e5e8f308933d8d677dc53c73a10339**

Documento generado en 09/11/2023 02:35:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandante presentó escrito de desistimiento. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00121-00**

Demandante: **WILSON EFRÉN ORTIZ PALACIO**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA ESE**

Observadas las diligencias se evidencia que el apoderado de la parte demandante por decisión de su poderdante, ha solicitado la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

#### CONSIDERACIONES:

##### a) Sobre el desistimiento:

El desistimiento elevado por la parte actora se encuentra regulado en el art. 314 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral, el cual preceptúa que el demandante podrá presentar desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

Tenemos entonces que el desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, porque termina el litigio antes de que sea finalizado en la forma esperada, esto es, con la sentencia que declare un derecho y/o dé la razón a la postura y fundamentos deprecados por la parte reclamada y en esta medida, al ser la forma que escoge la parte para terminar la actuación.

Adicionalmente debe señalarse que conforme lo reglado en la norma citada, la decisión que apruebe el desistimiento produce los efectos de cosa juzgada que hubiera producido la sentencia absolutoria, con lo cual se dará cabal terminación a la actuación.

En el presente evento se tiene que la parte demandante señor WILSON EFRÉN ORTIZ PALACIO eleva solicitud de desistimiento (archivo 23), petición que tiene presentación personal, y que su apoderado, quien a su vez se encuentra facultado para desistir conforme al poder obrante al expediente (archivo 1 pág. 8), el pasado 7 de noviembre del cursante año, solicitó la terminación del proceso dando aplicación a esta figura jurídica.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que hasta el momento no se ha dado fin al proceso con sentencia, que además el apoderado del demandante cuenta con la facultad para desistir, aunado a que es el mismo demandante quien suscribe memorial en este sentido, y que el desistimiento se hace incondicional, con lo cual se satisfacen los requisitos establecidos en el citado Art. 314 del CGP, considerando el Juzgado que ha de aceptarse la misma y en su lugar ordenará la terminación y archivo del proceso por desistimiento.

##### b) Sobre las costas procesales:

Como consecuencia de la petición elevada, el despacho no impondrá costas.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO** presentado por la parte demandante, según lo preceptuado en el Art. 314 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Con fundamento en lo anterior, DECRÉTESE la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

**TERCERO: SIN LUGAR** a imponer costas en la presente actuación.

**CUARTO: ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias respectivas en los libros radicadores

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*gasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0039**. Hoy, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b663232d2083ef490f9743b522b6ca59b11194f57f648cb95de6095d56bd9ce**

Documento generado en 09/11/2023 02:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandante presentó escrito de desistimiento. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00118-00**

Demandante: **LUZ MARINA BEJARANO VELASQUEZ**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA ESE**

Observadas las diligencias se evidencia que el apoderado de la parte demandante por decisión de su poderdante, ha solicitado la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

#### CONSIDERACIONES:

##### a) Sobre el desistimiento:

El desistimiento elevado por la parte actora se encuentra regulado en el art. 314 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral, el cual preceptúa que el demandante podrá presentar desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

Tenemos entonces que el desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, porque termina el litigio antes de que sea finalizado en la forma esperada, esto es, con la sentencia que declare un derecho y/o dé la razón a la postura y fundamentos deprecados por la parte reclamada y en esta medida, al ser la forma que escoge la parte para terminar la actuación.

Adicionalmente debe señalarse que conforme lo reglado en la norma citada, la decisión que apruebe el desistimiento produce los efectos de cosa juzgada que hubiera producido la sentencia absolutoria, con lo cual se dará cabal terminación a la actuación.

En el presente evento se tiene que la parte demandante señora LUZ MARINA BEJARANO VELASQUEZ eleva solicitud de desistimiento (archivo 26), petición que tiene presentación personal, y que su apoderado, quien a su vez se encuentra facultado para desistir conforme al poder obrante al expediente (archivo 1 pág. 8), el pasado 7 de noviembre del cursante año, solicitó la terminación del proceso dando aplicación a esta figura jurídica.

Así las cosas, encuentra esta juzgatura que hasta el momento no se ha dado fin al proceso con sentencia, que además el apoderado de la demandante cuenta con la facultad para desistir, aunado a que es la misma demandante quien suscribe memorial en este sentido, y que el desistimiento se hace incondicional, con lo cual se satisfacen los requisitos establecidos en el citado Art. 314 del CGP, considerando el Juzgado que ha de aceptarse la misma y en su lugar ordenará la terminación y archivo del proceso por desistimiento.

##### b) Sobre las costas procesales:

Como consecuencia de la petición elevada, el despacho no impondrá costas.

##### c) Sobre el recurso de apelación:



Ante la terminación del proceso por desistimiento, el despacho dispone oficiar al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal comunicando la determinación aquí tomada, a efectos de que no se dé trámite al recurso de apelación presentado por la parte acora contra la prueba negada en audiencia del 14 de agosto del año en curso (archivo 21).

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO** presentado por la parte demandante, según lo preceptuado en el Art. 314 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Con fundamento en lo anterior, DECRÉTESE la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

**TERCERO: SIN LUGAR** a imponer costas en la presente actuación.

**CUARTO: OFÍCIESE** al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal comunicando la determinación aquí tomada, a efectos de que no se dé trámite al recurso de apelación presentado por la parte acora contra la prueba negada en audiencia del 14 de agosto del año en curso (archivo 21).

**QUINTO: ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias respectivas en los libros radicadores

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*gasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0039**. Hoy, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48b882dfcf9be147d5b60031e8ddb740002b36630ac5f32fb9fdaf60f41aa9

Documento generado en 09/11/2023 11:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy ocho (8) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que no fue posible realizar audiencia programada el pasado 1 de noviembre, en atención a que el titular del despacho fue designado como escrutador dentro de las elecciones territoriales. Sírvase proveer.  
**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, nueve (9) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL -No. 2022-00116**

**Demandante: EVER MANUEL MEDINA**

**Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINQUÍA ESE**

Observadas las diligencias sería del caso proceder a señalar fecha y hora para desarrollar audiencia de que trata el Art. 80 del CPTSS, sin embargo, se evidencia que el apoderado de la parte demandante por decisión de su poderdante, ha solicitado la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **a) Sobre el desistimiento:**

El desistimiento elevado por la parte actora se encuentra regulado en el art. 314 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral, el cual preceptúa que el demandante podrá presentar desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

Tenemos entonces que el desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, porque termina el litigio antes de que sea finalizado en la forma esperada, esto es, con la sentencia que declare un derecho y/o dé la razón a la postura y fundamentos deprecados por la parte reclamada y en esta medida, al ser la forma que escoge la parte para terminar la actuación.

Adicionalmente debe señalarse que conforme lo reglado en la norma citada, la decisión que apruebe el desistimiento produce los efectos de cosa juzgada que hubiera producido la sentencia absolutoria, con lo cual se dará cabal terminación a la actuación.

En el presente evento se tiene que la parte demandante señor EVER MANUEL MEDINA eleva solicitud de desistimiento (archivos 24 y 25), petición que tiene presentación personal, y que su apoderado, quien a su vez se encuentra facultado para desistir conforme al poder obrante al expediente (archivo 6 pág. 12), el pasado 31 de octubre del cursante año, solicitó la terminación del proceso dando aplicación a esta figura jurídica.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que hasta el momento no se ha dado fin al proceso con sentencia, que además el apoderado del demandante cuenta con la facultad para desistir, aunado a que es el mismo demandante quien suscribe memorial en este sentido, y que el desistimiento se hace incondicional, con lo cual se satisfacen los requisitos establecidos en el citado Art. 314 del CGP, considerando el Juzgado que ha de aceptarse la misma y en su lugar ordenará la terminación y archivo del proceso por desistimiento.

##### **b) Sobre las costas procesales:**

Como consecuencia de la petición elevada, el despacho no impondrá costas.



En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO** presentado por la parte demandante, según lo preceptuado en el Art. 314 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Con fundamento en lo anterior, DECRÉTESE la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

**TERCERO: SIN LUGAR** a imponer costas en la presente actuación.

**CUARTO: ARCHÍVENSE** las presentes diligencias y déjense las constancias respectivas en los libros radicadores

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0039**. Hoy, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e93bc37f371992876634029d8c10cd50848c004cb587b8c2a5fecc884cb389a8

Documento generado en 09/11/2023 11:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy ocho (8) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que no fue posible realizar audiencia programada el pasado 31 de octubre, en atención a que el titular del despacho fue designado como escrutador dentro de las elecciones territoriales. Sírvase proveer.  
**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, nueve (9) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL -No. 2022-00115**

**Demandante: ERNESTINA RINCÓN GUTIÉRREZ**

**Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINQUÍA ESE**

Observadas las diligencias sería del caso proceder a señalar fecha y hora para desarrollar audiencia de que trata el Art. 80 del CPTSS, sin embargo, se evidencia que el apoderado de la parte demandante por decisión de su poderdante, ha solicitado la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **a) Sobre el desistimiento:**

El desistimiento elevado por la parte actora se encuentra regulado en el art. 314 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral, el cual preceptúa que el demandante podrá presentar desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

Tenemos entonces que el desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, porque termina el litigio antes de que sea finalizado en la forma esperada, esto es, con la sentencia que declare un derecho y/o dé la razón a la postura y fundamentos deprecados por la parte reclamada y en esta medida, al ser la forma que escoge la parte para terminar la actuación.

Adicionalmente debe señalarse que conforme lo reglado en la norma citada, la decisión que apruebe el desistimiento produce los efectos de cosa juzgada que hubiera producido la sentencia absolutoria, con lo cual se dará cabal terminación a la actuación.

En el presente evento se tiene que la parte demandante señora ERNESTINA RINCÓN GUTIÉRREZ eleva solicitud de desistimiento (archivos 24 y 25), petición que tiene presentación personal, y que su apoderado, quien a su vez se encuentra facultado para desistir conforme al poder obrante al expediente (archivo 6 pág. 12), el pasado 7 de noviembre del cursante año, solicitó la terminación del proceso dando aplicación a esta figura jurídica.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que hasta el momento no se ha dado fin al proceso con sentencia, que además el apoderado de la demandante cuenta con la facultad para desistir, aunado a que es la misma demandante quien suscribe memorial en este sentido, y que el desistimiento se hace incondicional, con lo cual se satisfacen los requisitos establecidos en el citado Art. 314 del CGP, considerando el Juzgado que ha de aceptarse la misma y en su lugar ordenará la terminación y archivo del proceso por desistimiento.

##### **b) Sobre las costas procesales:**

Como consecuencia de la petición elevada, el despacho no impondrá costas.



En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO** presentado por la parte demandante, según lo preceptuado en el Art. 314 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Con fundamento en lo anterior, DECRÉTESE la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

**TERCERO: SIN LUGAR** a imponer costas en la presente actuación.

**CUARTO: ARCHÍVENSE** las presentes diligencias y déjense las constancias respectivas en los libros radicadores

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0039**. Hoy, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5ae6b572ae4db8e23736d39b5492d09d9beeb14d83641339e572ad7e42f40e**  
Documento generado en 09/11/2023 11:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandante presentó escrito de desistimiento. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00103-00**

Demandante: **ADELINA CAMEJO GARCÍA**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA ESE**

Observadas las diligencias se evidencia que el apoderado de la parte demandante por decisión de su poderdante, ha solicitado la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

**CONSIDERACIONES:**

a) Sobre el desistimiento:

El desistimiento elevado por la parte actora se encuentra regulado en el art. 314 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral, el cual preceptúa que el demandante podrá presentar desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

Tenemos entonces que el desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, porque termina el litigio antes de que sea finalizado en la forma esperada, esto es, con la sentencia que declare un derecho y/o dé la razón a la postura y fundamentos deprecados por la parte reclamada y en esta medida, al ser la forma que escoge la parte para terminar la actuación.

Adicionalmente debe señalarse que conforme lo reglado en la norma citada, la decisión que apruebe el desistimiento produce los efectos de cosa juzgada que hubiera producido la sentencia absolutoria, con lo cual se dará cabal terminación a la actuación.

En el presente evento se tiene que la parte demandante señora ADELINA CAMEJO GARCÍA eleva solicitud de desistimiento (archivo 33), petición que tiene presentación personal, y que su apoderado, quien a su vez se encuentra facultado para desistir conforme al poder obrante al expediente (archivo 1 pág. 8), el pasado 7 de noviembre del cursante año, solicitó la terminación del proceso dando aplicación a esta figura jurídica.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que hasta el momento no se ha dado fin al proceso con sentencia, que además el apoderado de la demandante cuenta con la facultad para desistir, aunado a que es la misma demandante quien suscribe memorial en este sentido, y que el desistimiento se hace incondicional, con lo cual se satisfacen los requisitos establecidos en el citado Art. 314 del CGP, considerando el Juzgado que ha de aceptarse la misma y en su lugar ordenará la terminación y archivo del proceso por desistimiento.

b) Sobre las costas procesales:

Como consecuencia de la petición elevada, el despacho no impondrá costas.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO** presentado por la parte demandante, según lo preceptuado en el Art. 314 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Con fundamento en lo anterior, DECRÉTESE la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

**TERCERO: SIN LUGAR** a imponer costas en la presente actuación.

**CUARTO: ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias respectivas en los libros radicadores

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*gasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0039**. Hoy, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06432ce55fc6087e0f514bc19d050b841ee00958058b468b5b30013f4658959e

Documento generado en 09/11/2023 11:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00090-00**

Demandante: **PAULINO COLMENARES HUERTAS**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES  
Y CESANTÍAS PORVENIR SA.**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. **Tener** por notificados de forma electrónica a los demandados, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA del auto admisorio de la demanda.
2. **Tener** por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a través de apoderada de confianza.
3. Tener por **NO contestada** la demanda por las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, toda vez que no efectuó pronunciamiento alguno, guardando silencio, de acuerdo a lo normado en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPLSS “La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado”.
4. Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.
6. Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, para actuar en calidad de apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y a la abogada **PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ** en calidad de apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.



7. En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am), para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*NFA*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0039** Hoy, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33f684c362719d28333bb28be6f2c4f45cbbd36ec510f233d0020e7660f00c5d

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que no fue posible realizar audiencia programada en la fecha, en atención a que el titular del despacho se encontraba fuera de sus funciones toda vez que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal lo designó como escrutador para las elecciones territoriales. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, nueve (9) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL -No. 2022-00089**

Demandante: **MARCO ANTONIO CATAÑO**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE CASANARE**

Conforme lo indicado en el informe que antecede, se procede a reprogramar la fecha para continuar con el desarrollo de la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia de saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, razón por la cual se fija como nueva fecha el día **cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, **a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*xasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0039** hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cb94a56fd73777e706597fb4a73fb0e9b7419c1eb53cfb28657a93600af7e5**  
Documento generado en 09/11/2023 11:42:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00088-00**

Demandante: **GLADYS ALCIRA TORRES BECERRA**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES  
Y CESANTÍAS PORVENIR SA y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
COLFONDOS SA.**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

- 1. Tener** por notificados de forma electrónica a los demandados, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA, del auto admisorio de la demanda.
- 2. Tener** por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a través de apoderada de confianza.
- 3. Tener** por **NO contestada** la demanda por las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA, toda vez que no efectuó pronunciamiento alguno, guardando silencio, de acuerdo a lo normado en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPLSS “La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado”.
- 4. Evidenciando** que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.
- 5. De acuerdo** a memorial allegado (Archivo 11) por apoderado de la demandada FONDO DE PENSIONES COLFONDOS, aceptar renuncia por parte del abogado JUAN FERNANDO GRANADOS TORO.



6. Reconózcase personería al abogado **JUAN MATEO FERNANDEZ HINCAPIE**, para actuar en calidad de apoderado de la demandada FONDO DE PENSIONES COLFONDOS y a la abogada **PAOLA ANDRES CUELLAR MARTINEZ**, para actuar en calidad de apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

7. En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación Lifesize o la aplicación Teams, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*NFA*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0039** Hoy, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6123198e3a32b3a3e4387c8ba08c11f99239583e11b27deb5a9cc2a39c35a5**

Documento generado en 09/11/2023 10:57:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada NO dio contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00004-00**

Demandante: **CARMEN HELENA GARCIA PALACIOS**

Demandado: **EMPRESA DE ACUEDUTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL - EAAAY.**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Tener por notificada de forma electrónica a la demandada EMPRESA DE ACUEDUTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL - EAAAY, del auto adhesorio de la demanda.
2. Tener por **NO contestada** la demanda por la demandada EMPRESA DE ACUEDUTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL - EAAAY, toda vez que no efectuó pronunciamiento alguno, guardando silencio, de acuerdo a lo normado en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPLSS “La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado”.
3. Siendo un hecho conocido a nivel departamental que el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios tomo posesión de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – EAAAY** según la Resolución N° **SSPD – 20231000620935** expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el pasado 04 de octubre de 2023, razón por la cual esta judicatura, previo a continuar con el trámite procesal, dispone notificar a la agente especial designada la señora JUDHY STELLA VELASQUEZ HERRERA, a las direcciones electrónicas registradas en la mentada resolución [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co), dándole a conocer del trámite en que se encuentra este expediente. Por secretaría realícese la notificación al agente especial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – EAAAY.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*NFA*



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0039** Hoy, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b1412ee5baa0485a50a0900e5fc5af1a9a59492d03284006b3f3c4fad569d6b  
Documento generado en 09/11/2023 10:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2021-00239-00**

Demandante: **LUIS FELIPE PIRAGAUTA ACEVEDO**

Demandado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – EAAAY.**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. **Téngase** por notificado de forma electrónica a la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – EAAAY** del auto admsorio de la demanda.
2. **Tener** por contestada la demanda por parte de la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – EAAAY** a través de apoderado de confianza.
3. Correr **traslado** a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.
4. Siendo un hecho conocido a nivel departamental que el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios tomó posesión de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – EAAAY** según la Resolución Nº **SSPD – 20231000620935** expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el pasado 04 de octubre de 2023, razón por la cual esta judicatura, previo a continuar con el trámite procesal, dispone notificar a la agente especial designada la señora JUDHY STELLA VELASQUEZ HERRERA, a las direcciones electrónicas registradas en la mentada resolución [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co), dándole a conocer del trámite en que se encuentra este expediente. Por secretaría realícese la notificación al agente especial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – EAAAY.



5. **Reconocer** personería al abogado ANDRES SIERA AMAZO, para actuar en calidad de apoderado de la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – EAAAY.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*N.F.A*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0039**. Fijándolo el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1553f75e8a58a7d0dddddd7d0186469e0e23bbce5e803711a18bcb223c1d2215**

Documento generado en 09/11/2023 10:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal-Casanare, nueve (09) de noviembre de Dos mil veintitrés (2.023)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021-00217-00**

**DEMANDANTE : ADRIANA GUTIERREZ TALERO**

**DEMANDADO : COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha **22 de septiembre de 2023**, en su parte resolutiva dispuso: "**PRIMERO: -CONFIRMAR la sentencia dictada el 14 de junio del año 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del asunto de la referencia. SEGUNDO: Costas en esta instancia, a cargo del apelante vencido, como agencias en derecho se incluye la suma equivalente a 1 SMLMV. TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen. Notifíquese esta decisión a las partes, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.**"

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a liquidar las costas procesales a que hay lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.039** Hoy, diez (10) de noviembre **de dos mil veintitrés (2023)**, siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bf8cc901bae4dbc370e8f435e1b2806d704eb1586b030390b226dbe06e5ac3**

Documento generado en 09/11/2023 10:14:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS**  
**PROCESO ORDINARIO LABORAL 2021-00200-00**

<b>1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA:</b> (Sentencia 14 de julio de 2022)	
Agencias en derecho a favor de HERNÁNDO MEJÍA CÁBULO y a cargo de COLPENSIONES	<b>1.500.000.oo</b>
Agencias en derecho a favor de HERNANDO MEJÍA CÁBULO y a cargo de PORVENIR S.A.	<b>1.500.000.oo</b>
<b>TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>\$ 3.000.000.oo</b>
<b>2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA:</b> (Sentencia 16 junio de 2023)	
Agencias en derecho a favor de HERNANDO MEJÍA CÁBULO y a cargo de COLPENSIONES	<b>1.160.000.oo</b>
Agencias en derecho a favor de HERNANDO MEJÍA CÁBULO y a cargo de COLPENSIONES	<b>1.160.000.oo</b>
<b>TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>\$ 2.320.000.oo</b>
<b>TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)</b>	
A FAVOR DE HERNANDO MEJÍA CÁBULO Y A CARGO DE COLPENSIONES	<b>2.660.000.oo</b>
A FAVOR DE HERNANDO MEJÍA CÁBULO Y A CARGO DE PORVENIR S.A.	<b>2.660.000.oo</b>
<b>A FAVOR DEL DEMANDANTE HERNANDO MEJÍA CÁBULO Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.</b>	<b><u>\$ 5.320.000.oo</u></b>
<b>SON :</b> CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS	

Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **Aprobar** la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal-Casanare, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**RAD. INTERNO : 850013105001-2021-00200-00**

**DEMANDANTE : HENRNADO MEJÍA CÁBULO**

**DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIRVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaría; advírtase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.039 hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 242cc8180adf9a724b3596224595eab56e6f0a048b8694996501c6b7e1f341f2

Documento generado en 09/11/2023 10:12:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora se pronunció sobre las excepciones, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, nueve (09) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

**Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL -No. 2021-00158**

Demandante: **NESTOR ALVAREZ SARMIENTO**

Demandado: **MARIA IRENE CARDENAS**

Atendiendo que la parte actora dentro del término concedido se ha pronunciado frente a las excepciones formuladas por la parte demandada, a fin de continuar con el trámite del proceso el despacho bajo lo normado en el Art. 443 del CGP, en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (9:00am)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del CGP, esto es, audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*NR*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0039** hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3010079ed89eafa381a2d28b0145926ebb311dd93cd12154f95f73f8f0dc6f5**  
Documento generado en 09/11/2023 10:52:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte ejecutante solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación por parte de los accionados. - Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

#### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL 1-2021-00064-00.**

**DEMANDANTE: JOSELYN CORREDOR CAMARGO**

**DEMANDADA: FLOTA SUGAMUXI S.A. Nit 891800075-8.**

#### **ASUNTO A DECIDIR:**

Entra el despacho a resolver la petición elevada por la parte demandante **JOSELYN CORREDOR CAMARGO**, a través de apoderado correspondiente a la Terminación por pago total de la obligación por parte de la accionada **FLOTA SUGAMUXI S.A. Nit 891800075-8.**

#### **ANTECEDENTES:**

En audiencia llevada a cabo el pasado 27 de junio de 2019, se profirió sentencia condenatoria dentro del proceso 8500131050012017- 00032, en contra de la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A., con Nit N° 891.800.075 - 8, representada por el señor OSCAR JAVIER CUADROS QUIROZ en la que, se declaró que entre el señor JOSELYN CORREDOR CAMARGO y la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A., con Nit N° 891.800.075 - 8, representada por el señor OSCAR JAVIER CUADROS QUIROZ, existió el contrato de trabajo, a término indefinido del periodo comprendido entre el 5 de marzo de 1981 al 30 de diciembre de 1995.

Como consecuencia de la anterior declaración, se condenó a la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A., con Nit N° 891.800.075 - 8, representada por el señor OSCAR JAVIER CUADROS QUIROZ, a emitir a favor del demandante JOSELYN CORREDOR CAMARGO, el TITULO PENSIONAL, por el periodo en el que prestó sus servicios, esto es del 5 de marzo de 1981 al 30 de diciembre de 1995, debidamente actualizada y con los intereses respectivos por la mora en el pago de dichas cotizaciones, debiendo remitirse el mencionado título pensional a Colpensiones de acuerdo con el salario que devengaba el demandante para cada una de las anualidades laboradas y conforme al cálculo actuarial que para el caso emita Colpensiones.

Y condeno en costas a la demandada FLOTA SUGAMUXI S.A., con Nit N° 891.800.075 - 8, representada por el señor OSCAR JAVIER CUADROS Luis Ricardo Mesa Palomo, en un 60%, fijando como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) ordenando que se liquidaran por secretaria las demás.

En la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho publicada en estado N° 020 del 10/08/2020, arrojo como resultado y total de costas a favor del señor JOSELYN CORREDOR CAMARGO la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$5.879.402).

Frente a la sentencia anterior se dio inicio al proceso Ejecutivo Laboral, radicado 2021 – 00064 habiéndose librado mandamiento de pago y auto de ejecución de obligación de hacer.

#### **PETICIÓN DE TERMINACIÓN POR PAGO:**

El 07 DE NOVIEMBRE DE 2023, el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación por pago del presente proceso, informando el pasado 19/10/2023, FLOTA SUGAMUXI S.A., realiza la consignación de aportes al Fondo de Pensiones COLPENSIONES, del periodo comprendido entre el 5 de marzo de 1981 al 30 de diciembre de 1995, conforme al cálculo actuarial emitido por el mismo Fondo, el cual ascendió a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCIENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$155.088.748), sumas que corresponde cancelar al fondo de pensiones.



De igual manera la demandada FLOTA SUGAMUXI S.A., cancelo al señor JOSELYN CORREDOR CAMARGO, los dineros correspondientes al pago de costas y agencias en derecho.

### **CONSIDERACIONES:**

En cuanto a la terminación por pago total de la obligación por parte de la aquí demandada **FLOTA SUGAMUXI S.A. Nit N° ° 891800075-8**, evidencia este despacho que mediante auto de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se ordenó:

“Por obligación de hacer,

- A. Procediendo a cumplir con la obligación contenida en la sentencia del día 27 de junio de 2019, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 85-001-31-05- 001-2017-00032-00, confirmada mediante sentencia de 11 de marzo de 2020 por el Tribunal Superior de Yopal, ejecutoriada con la notificación del auto que ordeno obedecer y cumplir de fecha 09 de Julio de 2020, consistente en que la demandada FLOTA SUGAMOXI SA emita a favor del demandante JOSELYN CAMARGO CORREDOR el TITULO PENSIONAL por el periodo en que prestó sus servicios, esto es del 05 de marzo de 1981 al 30 de diciembre de 1995, debidamente actualizada y con los intereses respectivos por la mora en el pago de dichas cotizaciones, debiendo remitirse el mencionado título pensional a Colpensiones, antes Instituto de Seguros Sociales, de acuerdo con el salario que devengaba el demandante para una de las anualidades laborales, y conforme al cálculo actuarial que para el caso emita Colpensiones, para lo cual la ejecutada deberá hacer los trámites correspondientes ante Colpensiones para que emita el cálculo actuarial.
- B. Por los perjuicios moratorios, causados en razón a la mora en el pago de las anteriores sumas de dinero, consistente en los intereses que COLPENSIONES considere se continúan causando.”

El apoderado de la parte ejecutante, allega solicitud de terminación del presente proceso señalando haberse efectuado por parte de FLOTA SUGAMUXI el pago de aportes a seguridad social con los respectivos intereses, y envía copia de ese escrito a la ejecutada, sin embargo, no anexa prueba de haberse efectuado ese pago.

Por lo que teniendo en cuenta que los aportes al Sistema de Seguridad Social no pertenecen al empleador, al trabajador, ni a la administradora o entidad correspondiente, son recursos públicos de carácter parafiscal, que no constituyen impuestos, ni contraprestación salarial, y no se pueden destinar a otros fines diversos a aquellos previstos en la norma especial aplicable al Sistema, esto es, no son de libre disposición.

En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 22 de la ley 100 de 1993 fija en cabeza del empleador la responsabilidad en el pago de los aportes, incluso en el evento que no hubiere descontado el aporte correspondiente al trabajador de la misma preceptiva señala que **los intereses de mora entran igualmente a financiar las pensiones.**

En consecuencia, encuentra este despacho que hasta tanto las partes no alleguen el soporte de haber efectuado el pago que aducen, no es posible decretar por este despacho la terminación por pago de la obligación objeto de cobro, al tratarse de derechos ciertos e irrenunciables, por cuanto no está ya en discusión el derecho habiéndose reconocido mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, sumado a que se tratan de recursos públicos, por lo que este despacho requiere a las partes, para que cualquiera de las dos allegue las pruebas que demuestran tanto la emisión del cálculo actuarial, como el soporte del pago efectuado.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** presentada por la parte ejecutante y aceptada por el ejecutado, según lo indicado en la parte motiva del presente auto, por no probar los presupuestos para tal fin.



**SEGUNDO:** Requerir a las partes para que alleguen los soportes de haber efectuado el pago de los aportes a seguridad social en la forma en que fueron liquidados por la administradora, de acuerdo a los parámetros ordenados en la sentencia objeto de cobro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 039**. Fijándolo el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975e43acfd5dbe2ac01bb024b345650bc83b39f1365c4cc5fac1f0ba5e890afd**

Documento generado en 09/11/2023 04:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy dos (2) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que no fue posible realizar audiencia programada en la fecha, en atención a que el titular del despacho se encontraba fuera de sus funciones toda vez que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal lo designó como escrutador para las elecciones territoriales 2023. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, nueve (9) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL -No. 2021-00051**

Demandante: **JANETH LORENA FAGUA GUATIBONZA**

Demandado: **RJC SERVICES SAS**

Conforme lo indicado en el informe que antecede, se procede a reprogramar la fecha para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 8o del CPTSS, esto es, audiencia de trámite y juzgamiento, razón por la cual se fija como nueva fecha el día **veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

Líbrese oficio citatorio al Médico Ponente Dr. WILSON CONTRERAS PINTO adscrito a la Junta de Calificación de Invalidez del Meta; a fin de que se surta la contradicción del dictamen de invalidez No 202300867 de fecha 26 de abril de 2023, conforme a las aclaraciones que la parte actora ha formulado en memorial del 14 de junio del presente año (archivo 70). – por secretaría líbrese **oficio de citación**, oficio que estará a cargo de la parte actora.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*xaspe*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0039** hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41b831f08aef1856f30787b037cdcae173adc825214866c0197f7728be20c8**  
Documento generado en 09/11/2023 11:39:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal-Casanare, nueve (09) de noviembre de Dos mil veintitrés (2.023)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00293-00**

**DEMANDANTE : HERMELINDA ALVARADO CÁRDENAS**

**DEMANDADO : COLPENSIONES. COLFONDOS Y PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha **22 de septiembre de 2023**, en su parte resolutiva dispuso: **"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 03 de agosto del año 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del asunto de la referencia. SEGUNDO: Costas en esta instancia, a cargo de las apelantes, como agencias en derecho se incluye la suma equivalente a 1 SMLMV. TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen. Notifíquese esta decisión a las partes, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022."**.

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a liquidar las costas procesales a que hay lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.039** Hoy, diez (10) de noviembre **de dos mil veintitrés (2023)**, siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce776494cc0762bbddc416cc03474cc9503c6b32a136abfbcb8cc2ef904cc56**  
Documento generado en 09/11/2023 10:11:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal-Casanare, nueve (09) de noviembre de Dos mil veintitrés (2.023)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00221-00**

**DEMANDANTE : ALVARO PAEZ DÍAZ**

**DEMANDADO : COLPENSIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha **27 de septiembre de 2023**, en su parte resolutiva dispuso: **"PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal - Casanare, mediante audiencia pública de fecha diez (10) de mayo de 2022, por las razones expuestas en este proveído. **SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por lo anotado en las consideraciones.”.

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a liquidar las costas procesales a que hay lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.039** Hoy, diez (10) de noviembre **de dos mil veintitrés (2023)**, siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17cf8acfbbf5e166a82d539d2f330c29f7fe09cc69353c90d880a4c09c4d13f**  
Documento generado en 09/11/2023 10:10:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) informando atentamente que la parte ejecutante no ha efectuado gestión alguna para la continuación del trámite procesal. Sírvase proveer.  
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral No. 8500131050012020-00067-00**

**Ejecutante: FREDY BUENAVENTURA MARTINEZ AVELLA**

**Ejecutado: THE LOUIS BERGER GROUP Y UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**

**ANTECEDENTES:**

Este Despacho mediante providencia de fecha 02 de julio de 2020, resolvió librar mandamiento de pago por vía ejecutiva laboral a favor de FREDY BUENAVENTURA MARTINEZ AVELLA y en contra de THE LOUIS BERGER GROUP Y UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de los derechos laborales que le fueron reconocidos por este Estrado Judicial en sentencia de fecha 02 de mayo de 2013, dentro del proceso ordinario laboral No. 85001315001-2012-00056-00, la cual fue confirmada en resolución del recurso de apelación interpuesto en audiencia el 13 de marzo de 2019 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Yopal, saliendo condenado THE LOUIS BERGER GROUP Y UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, así como la condena en costas judiciales.

Ahora, dentro del presente proceso ejecutivo no se decretaron medidas cautelares como forma de lograr el pago total o parcial de la obligación, por lo cual, no se decretará el levantamiento de las mismas. De igual manera, se observa que la parte ejecutada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, para la presente petición este Despacho en auto de fecha 13 de agosto de 2020 resolvió en su numeral segundo negar lo solicitado indicado:

*"SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación por pago de la obligación del proceso ejecutivo adelantado por FREDDY BUENAVENTURA MARTINEZ AVELLA contra UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, THE LOUIS BERGER GROUP Y OTRO, hasta tanto sea allegado soporte de pago a seguridad social por el ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*



*TERCERO: Se ordena correr traslado de los documentos paz y salvo por todo concepto, comprobantes de egreso y paz y salvo de sentencia con presentación personal, firmados por la parte demandante, con presentación personal*

*CUARTO: Se requiere a la parte ejecutante para que manifieste si desea terminar por pago total el presente proceso, o parte del mismo por pago de algunos conceptos y frente a que pretensiones continuaría la ejecución"*

Ante lo resuelto por este Despacho, se procedió a correr traslado el 14 de agosto del 2020, de los documentos allí expuestos, a lo cual, no se presentó oposición alguna.

En ese orden, se evidencia que la última actuación dentro del proceso es el auto de fecha 13 de agosto del 2020 el cual negó la solicitud de terminación del proceso presentada por la demandada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, demostrándose así que hasta el día de hoy no se ha realizado gestión alguna para dar continuación al trámite procesal.

### **CONSIDERACIONES:**

Revisadas las diligencias se evidencia que, desde el 13 de agosto de 2020 fecha en la que libro auto que negó la petición de terminación del proceso por pago de la obligación presentada por la demandada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, no se ha efectuado trámite alguno para dar continuación con el proceso, absteniéndose la parte actora de realizar las diligencias pertinentes.

Ante la falta de gestión por la parte ejecutante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo de Art. 30 del CPLSS que a la letra dice:

**"...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenCIÓN no se hubiere efectuado la gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente..."**(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dispone también la codificación procesal del trabajo que las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso (Art. 49), cuestión que desde el 13 de agosto de 2020 a la fecha no se verifica por la parte activa.



Entonces, contando desde la última actuación obrante al proceso, ello es, desde el 13 de agosto de 2020, hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido más de tres (3) años, tiempo superior al enunciado en la norma traída a colación sin que el ejecutante efectuara alguna diligencia para lograr la continuación del proceso, así como la debida notificación de la parte ejecutada, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por contumacia conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto uy-supra.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares que fueron decretadas como consecuencia del proceso ejecutivo laboral, si hubiera lugar, para tal fin librense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase.

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*ELVR*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0039**. Hoy, Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Julio Roberto Valbuena Correa

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9100777f57149dc01bfd99d04e4313776b433f59aa589cc1b76ea79c30139489**

Documento generado en 09/11/2023 03:06:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte ejecutante no ha efectuado gestión alguna para la continuación del trámite procesal. Sírvase proveer.  
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral No. 8500131050012020-00039-00**

**Ejecutante: JUAN CARLOS ARRUBLA GUTIERREZ**

**Ejecutado: THE LOUIS BERGER GROUP Y UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**

**ANTECEDENTES:**

Este Despacho mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2020, resolvió librar mandamiento de pago por vía ejecutiva laboral a favor de JUAN CARLOS ARRUBLA GUTIERREZ y en contra de THE LOUIS BERGER GROUP Y UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de los derechos laborales que fueron reconocidos por este Estrado Judicial en sentencia de fecha 04 de diciembre de 2013, dentro del proceso ordinario laboral No. 850013105001-2012-00319-00, la cual fue confirmada en trámite de apelación el 21 de octubre de 2019, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Yopal, saliendo condenado THE LOUIS BERGER GROUP Y UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, así como la condena en costas judiciales.

De igual manera, dentro de la providencia que libró mandamiento de pago, en el numeral tercero del resuelve se decretó la siguiente medida cautelar:

**"TERCERO: Debrétese como MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS:**

1. *El embargo y retención de los dineros que los demandados posean en los siguientes Bancos: Banco Coomeva, AV Villas, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris sucursal Cali. Igualmente, las cuentas que el consorcio LBG-USC posea en el Banco Coomeva sucursal de Cali..."*

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho observa que la parte ejecutante, no efectuó las acciones pertinentes con el fin de lograr la notificación de la medida decretada a las entidades bancarias allí aludidas, esto en mira de lograr la materialización de la misma.



Ahora, se encuentra que la parte actora allegó el pasado 14 de marzo del 2022, solicitud de entrega de título de depósito judicial depositado a nombre de la parte demandante el señor JUAN CARLOS ARRUBLA GUTIERREZ, por lo cual este Despacho, observa el único título de depósito judicial depositado a nombre del demandante fue el título No. 486030000193583 por la suma de ciento dieciocho millones cuarenta y siete mil quinientos sesenta y un pesos con setenta centavos (\$118.047.561,70) cancelado el 11 de mayo de 2022 a través de cheque de gerencia.

En ese orden, se evidencia que la última actuación dentro del proceso es la solicitud anteriormente expuesta, demostrándose así que hasta el día de hoy no se ha realizado gestión alguna en lo concerniente a oficiar la medida cautelar decretada y así lograr la materialización de la misma y de manera consecuente lograr el pago total de la obligación, así como efectuar la comunicación personal a las partes ejecutadas o en su defecto si ya se efectuó el pago total de la obligación.

### **CONSIDERACIONES:**

Revisadas las diligencias se evidencia que, desde el 13 de febrero del 2020, fecha en que se libró mandamiento de pago, no se ha efectuado trámite alguno para dar continuación con el proceso, absteniéndose la parte actora de realizar las diligencias pertinentes para materializar las medidas cautelares que fueron decretadas, así como de lograr la notificación de las partes ejecutadas.

Ante la falta de gestión por la parte ejecutante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 30 del CPLSS que a la letra dice:

*"...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO: **Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención no se hubiere efectuado la gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente..."**(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Dispone también la codificación procesal del trabajo que las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso (Art. 49), cuestión que desde el 13 de febrero de 2020 a la fecha no se verifica por la parte activa.

Entonces, contando desde la última actuación obrante al proceso, ello es, desde el 13 de febrero del 2020, hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido más de tres (3) años, tiempo superior al enunciado en la norma traída a colación sin que el



ejecutante efectuara gestión alguna para lograr la materialización de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, así como la debida notificación de la parte ejecutada, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por contumacia conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto uy-supra.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares que fueron decretadas como consecuencia del proceso ejecutivo laboral, si hubiera lugar, para tal fin librense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase.

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*ELVR*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0039**. Hoy, Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d54d91a6f3d1cdc764d8ce47bd47dc2f547a8c3069951c10566057154bb173**

Documento generado en 09/11/2023 03:04:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy nueve (09) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada ha solicitado el desarchivo de las diligencias y la expedición de copias auténticas y de su ejecutoria de algunas piezas procesales que obran dentro del presente proceso. sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal-Casanare, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2017-00288-00

Demandante: JORGE ENRIQUE LEÓN TERÁN

Demandado: HERNÁN DARIO LEÓN TERÁN

Visto el informe secretarial que antecede y observando que resulta procedente la solicitud presentada por la parte demandada y conforme a lo reglado por el Art. 114 del CGP aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone el desarchivo de las diligencias y la expedición de **copias auténticas** con la anotación de **ejecutoria** de las piezas procesales por él pedidas.

Cumplido lo solicitado, vuelvan las diligencias al archivo general, dejando las anotaciones del caso en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**J.A.R.V.**

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.039 Hoy, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae64b3947f92b159e28178f3b0766a889f6ffa5d0b1e00c453a7f39f6bfc210e**  
Documento generado en 09/11/2023 10:08:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra notificado a través de curador ad-litem al demandado, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y vencido el término de traslado no se allega contestación alguna- Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Yopal, Cas., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**RADICADO: 2-2022-00063-00**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL No 2017-0370**

**DEMANDANTE: FRANCIA YULEI GONZÁLEZ GÓMEZ**

**DEMANDADO: CORPORACIÓN LLANOS ORIENTALES EN LIQUIDACIÓN**

**OBJETO:**

Se pronuncia el Despacho frente a notificación al demandado y traslado de demanda al ejecutado, procediendo el Despacho a estudiar si es procedente dar aplicación a lo normado en los Art 440 y ss del CGP, traídos por analogía al presente asunto.

**ANTECEDENTES:**

Este Despacho libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva Laboral en favor de la acá ejecutante **FRANCIA YULEI GONZÁLEZ GÓMEZ** y a cargo de **CORPORACIÓN LLANOS ORIENTALES EN LIQUIDACION**, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), por las sumas de dinero y consignación allí relacionadas, dejados de cancelar y hacer por la ejecutada.

Frente al estado de la corporación, encontramos que señala su certificado de existencia y representación, haber entrado en disolución por depuración, por lo que teniendo en cuenta que la Ley 1955 de 2019 dispuso en su artículo 144, que las sociedades mercantiles sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades, que no renueven su matrícula mercantil por un término de tres (3) años o que no envíen la información requerida por dicha Superintendencia durante el mismo término, se presumirán como no operativas, y podrán ser declaradas de oficio como disueltas, salvo demostración en contrario, encuentra este despacho que conforme a la causal conserva la competencia para conocer de procesos ejecutivos contra la misma.

Frente a su trámite de notificación al ejecutado, encontramos que es informada como dirección oficial de notificación por el ejecutante el correo: correo electrónico [Wilson.hparra@hotmail.com](mailto:Wilson.hparra@hotmail.com).

Procede tratándose de una persona jurídica, este despacho a corroborar su dirección electrónica en el RUES, la que efectivamente corresponde a la señalada por el apoderado de la parte ejecutante.

Se encuentra en el expediente, conforme a ley 2213 de 2022 artículo 8, la notificación al demandado, habiendo el 07 de febrero de 2.023 allegado soportes de haber remitido el 30 de enero de 2.023 comunicación de notificación, con constancia de no haberse logrado la entrega por causal “la cuenta de correo no existe”.

Tiene así registrada igualmente dirección física la demandada, en su certificado RUES la carrera 36 no. 29 – 09 de Villavicencio, la que tampoco pudo ser entregada a la demandada, por causal no reside por cuanto se certifica “dirección errada”.

Procede por este despacho a designar curador ad-litem a quien se le notifica del auto admisorio de la demanda a través de correo electrónico remitido el 23 de octubre de 2023, y en término la contesta el 24 de octubre de 2023, sin proponer una excepción constitutiva de verdadera oposición a la demanda ejecutiva.

En consecuencia, habiendo transcurrido el término para interponer recursos y proponer excepciones, sin que la mencionada ejecutada las halla allegado, procederá este Despacho judicial a ordenar seguir adelante la ejecución.

**CONSIDERACIONES:**

*Correo electrónico: j01hlopezopal@condoj.ramajudicial.gov.co*

*Carrera 14 No 13-60 piso 2*

*Yopal- Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

El Art. 442 del CGP, aplicable por remisión al Derecho Laboral, señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funda y anexar las pruebas de ello.

Por otra parte, el art.440 inciso 2º de la norma antes señalada ordena que cuando no se proponen excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que el demandado **CORPORACIÓN LLANOS ORIENTALES EN LIQUIDACION**, fue notificado SIN ALLEGAR RECURSO NI EXCEPCIÓN ALGUNA, NI MATERIALIZAR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se ha de dar aplicación al Art. 440 del CGP, traído por analogía al presente asunto, es decir, que se debe ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Téngase **notificado en legal forma** al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago, a través de curador ad-litem conforme a ley 2213, con remisión a su buzón electrónico registrado en su de matrícula mercantil de persona natural para notificación judicial.

**Segundo.** - **Ordenar seguir adelante la ejecución** de conformidad con lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago.

**Tercero.** - **Ordenar practicar la liquidación del crédito**, en los términos previstos en el Art. 446 del CGP.

**Cuarto:** **Decretar el avalúo y remate de los bienes muebles e inmuebles** y en general de los créditos embargados y/o que se lleguen a embargar con posterioridad en razón a este proceso y que sean propiedad del demandado **CORPORACIÓN LLANOS ORIENTALES EN LIQUIDACION**, conforme a lo que frente a procedencia de las mismas logre demostrar la ejecutada.

**Quinto:** **Condenar en constas al ejecutante**, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ y conforme a lo expuesto en la parte considerativa-Fíjense las agencias en derecho en un 4% del valor del crédito. Por secretaría liquídense las demás costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

LA SECRETARIA,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 039**. Hoy, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Correo electrónico: [j01ltoyopal@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ltoyopal@condoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 14 N° 13-60 piso 2

Yopal - Casanare

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e0f65308ae9f34cfb1192bb31c61ed55710f77507d316fdc08a425dfc208cc**  
Documento generado en 09/11/2023 04:24:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**